

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014  
Nº - 000356

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 3930 del 2010, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000479 del 18 de Junio de 2013, Mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas a la empresa PRECISAGRO S.A.S., descritas a continuación:

- a- Relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b- Presentar la solicitud para la inscripción en el Registro Único Ambiental, de conformidad con la Resolución No. 1023 de 2010.
- c- Construir y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante resolución 0524 de 2012.
- d- Construir y garantizar una copia física del plan de gestión integral de residuos peligrosos en la sede de la empresa ubicada en soledad – Atlántico.
- e- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta Corporación, de conformidad con lo indicado en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 002674 del 18 de Junio de 2013, en razón a ello, compareció el día 19 de Junio del 2013, el apoderado de la empresa PRECISAGRO S.A.S., Dr. Ivan Villa Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.175.155 y portador de la T.P. 73.792 del C.S de la Judicatura, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000479 del 18 de Junio de 2013.

Que posteriormente mediante radicado No 05642 del 04 de Julio de 2013, el apoderado de la empresa PRECISAGRO S.A.S., presenta recurso de reposición en contra del referido auto, estableciendo lo siguiente;

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. Por oficio radicado No. 0000825 del 30 de enero de 2013, se presento solicitud para evaluar la documentación dada y se solicito se señalaran por parte de su entidad los permisos ambientales que legalmente requiere la normatividad ambiental, con el propósito de colocar en funcionamiento la empresa , que tiene como objeto recepcionar, almacenar y mezclado de productos para crear urea.
2. Por pare de ustedes, por la visita se arrojó el concepto técnico No. 000337 del 17 de mayo de 2013, en donde establece en su conclusión:

“la formulación de fertilizantes desarrollo por PRECISAGRO S.A.S. no requiere de agua, por lo que los vertimientos líquidos estarían asociados a afluentes domésticos, descargados finalmente hacia el alcantarillado sanitario. Teniendo en cuenta la suspensión transitoria del parágrafo 1- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, la empres PRECISAGRO S.A.S. requiere del permiso de vertimiento líquidos.”

Y el resultado de esto es que en el auto No. 479 de 2013, en el literal e del artículo primero me requirieron el permiso de vertimiento de conformidad con lo indicado en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

3. Se estableció en el documento y se confirmo por ustedes en el concepto técnico que la actividad a realizar, es el almacenamiento temporal de los insumos, mezclas transportando las diferentes sustancia solidas a una tolva de pesado con un destronador, en donde se generan granulosa que finalmente se empaican en tolvas de ensacados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000356** DE 2014  
No. - 000356

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”**

Se ha hecho énfasis en varias oportunidades, que este proceso que realiza en seco y no tiene contacto con agua, así como se señala en el concepto dado por ustedes. **El agua es incompatible con los fertilizantes, pues se disuelve y se desaparece el producto.**

4. La razón dada por ustedes para requerir el permiso de vertimiento es que el Consejo de Estado decreto la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, y por lo tanto no se encuentra vigente dicho numeral que establece: se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que están conectados a un sistemas de alcantarillado publico”.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó Evaluación del recurso de reposición presentado por la empresa PRECISAGRO S.A.S., mediante el oficio radicado No. 05642 del 04 de julio de 2013 contra el Auto 0479 de 2013, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000180 del 27 de Febrero de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

En el Concepto Técnico No. 0337 del 17 de mayo del 2013, esta autoridad ambiental identificó que el proceso productivo adelantado por la empresa PRECISAGRO S.A.S. es seco, por lo que no se requeriría de agua. Además, se informó que la empresa PRECISAGRO S.A.S. está conectada al alcantarillado, para la descarga de sus efluentes líquidos domésticos.

Al respecto, se requirió a la empresa PRECISAGRO S.A.S. mediante el Auto 0479 del 2013 la legalización del vertimiento, mediante la obtención de un permiso de vertimientos líquidos. Lo anterior amparado en la suspensión provisional del Parágrafo 1 – Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, Sección Primera del Consejo de Estado).

No obstante, se resalta que los efluentes líquidos asociados a las actividades realizadas por PRECISAGRO S.A.S, se derivan del uso de sanitarios y limpieza de las áreas de trabajo principalmente. Estas aguas residuales se encuentran contenidas en el Concepto Técnico No. 01219 del 6 de diciembre de 2013, clasificándose como aguas residuales domésticas. Ello implicaría que no es necesaria la obtención de un permiso de vertimientos líquidos por PRECISAGRO S.A.S.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto 0479 del 2013	<p>a) Presentación registro único tributario actualizado,</p> <p>b) Presentación de solicitud para la inscripción en el Registro Único Ambiental</p> <p>c) Construir y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación,</p> <p>d) Construir y garantizar una copia física del plan de gestión integral de residuos peligrosos en la sede de la empresa ubicada en Soledad – Atlántico,</p> <p>e) Tramitar el permiso de vertimientos líquidos</p>	-	-	<p>Mediante el oficio radicado No. 05642 del 4 de julio de 2013, la empresa PRECISAGRO S.A.S. presenta recurso de reposición contra el requerimiento asociado al trámite del permiso de vertimientos líquidos.</p> <p>A través del oficio radicado No. 06435 del 29 de julio de 2013, la empresa PRECISAGRO S.A.S. solicitó la inscripción al Registro Único Ambiental.</p> <p>Por otro lado, a través del oficio radicado No. 007704 del 5 de septiembre de 2013, la empresa PRECISAGRO S.A.S. remite el plan de contingencias para el manejo de sustancias nocivas.</p> <p>Respecto al requerimiento descrito en el Literal d), no se encontró soporte documental en el Exp. 2027-676</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~No~~ - 0 0 0 3 5 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

CONCLUSIONES.

- *La empresa PRECISAGRO S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el Literal e – Artículo 1 del Auto 0479 del 2013, solicitando su revocatoria, en donde se requiere a dicha organización que tramite el permiso de vertimientos líquidos. Dicho instrumento de control ambiental fue requerido de conformidad con la suspensión provisional del Parágrafo 1 – Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, Sección Primera del Consejo de Estado)<sup>1</sup>.*
- *Al respecto, esta autoridad ambiental verificó que la formulación de fertilizantes desarrollado por PRECISAGRO S.A.S. no requiere de agua, toda vez que el procedimiento empleado es del tipo seco. Dicha situación fue constatada mediante el Concepto Técnico No. 0337 del 17 de mayo de 2013, en donde se indicó que los vertimientos líquidos estarían asociados a efluentes domésticos, descargados finalmente hacia el alcantarillado sanitario<sup>2</sup>.*
- *Considerando que el vertimiento líquido generado por la empresa PRECISAGRO S.A.S. corresponde al uso de sanitarios y limpieza de las áreas de trabajo principalmente, no sería necesaria la obtención de un permiso de vertimientos líquidos para dicha actividad. Dicha circunstancia aplicaría a la empresa en comento, debido a que las aguas residuales descargadas al alcantarillado municipal son consideradas domésticas, según el Concepto Técnico No. 01219 del 6 de Diciembre de 2013<sup>3</sup>.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23º.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respectos de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones dela actividad de los sujetos de la administración publica; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito, y real, es decir identificable, verificable y conforme ala ley.

<sup>1</sup> Tomado del Concepto Técnico No. 000174 del 27 de Marzo de 2014.

<sup>2</sup> Tomado del Concepto Técnico No. 000174 del 27 de Marzo de 2014.

<sup>3</sup> Tomado del Concepto Técnico No. 000174 del 27 de Marzo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~000356~~ - 000356 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

Que la doctrina de manera reiterada ha sostenido que los elementos esenciales del acto administrativo, de los cuales dependen su validez y eficacia son los siguientes: Órgano Competente (que el acto emane de la administración, es decir, de un órgano estatal que actúe en función administrativa dentro de los límites de su competencia); Voluntad Administrativa (la existencia de una voluntad válida, exteriorizada en una declaración expresada en forma legal); Contenido (debe tener un contenido determinado que se ajuste a todas las normas jurídicas vigentes y superiores); Motivos (que en el Derecho Administrativo se refieren a actos unilaterales que emanan de una sola voluntad, o sea la voluntad de la administración, y que constituyen las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan a expedirlo, es decir su causa); Finalidad (ejercer el poder con la finalidad del buen servicio público), y Forma (la manera que tienen las entidades públicas de expresar su voluntad a través de ciertos procedimientos).

Que así las cosas, el acto administrativo a la luz de la ley colombiana es una manifestación, o mejor la intención en virtud de la cual se dispone, se decide y se resuelve una situación o cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, dado que esa manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, como efecto directo de su carácter decisorio.

Que por ello, se imponen obligaciones unilaterales o de realización de las operaciones materiales indispensables, con el propósito de hacer eficaz o ejecutorio en el ámbito externo de la Administración, lo dispuesto en el acto correspondiente, siendo el sujeto pasivo, aquel sobre quien recae sus efectos, y quien en consecuencia, ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculan con la Administración, sus derechos o intereses.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000356 DE 2014  
No - 000356

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

“los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta.

De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que en capítulo IV de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, o revoque.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000356 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., la encartada empresa PRECISAGRO S.A.S., identificado con el Nit No. 900.326.523-5, Representado Legalmente por el señor Camilo Suarez Casas, mediante radicado No. 05642 del 04 de Julio de 2013, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 000479 del 18 de Junio 2013, proferida por esta autoridad ambiental, notificado a través de apoderado judicial Dr. Ivan Villa Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.175.155 y portador de la T.P. 73.792 del C.S de la Judicatura, el día Diecinueve (19) de Junio del dos mil trece (2013), tal como obra en el expediente No 2027-676, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición, presentado por la encartada, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal de la referida resolución y la fecha de presentación del recurso de reposición.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

Así las cosas, en relación con lo anterior, la Sentencia T-730 de 2002, con ponencia del Magistrado: Manuel José Cepeda Vargas, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso (art. 29 C.P.) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe.”

Es importante aclarar que en materia Ambiental toda información generada y plasmada en la evaluación técnica efectuada por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Que como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por la empresa PRECISAGRO S.A.S., han sido tanto del orden jurídico como técnico, mediante el presente auto se procederá a acoger lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 000180 del 27 de Febrero de 2014, emitido por el grupo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental, por medio del cual se evaluaron los argumentos presentados en el presente recurso de reposición.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la empresa PRECISAGRO S.A.S., ha venido realizando sus vertimiento líquidos al sistema de alcantarillado público, no se requiere el trámite de permiso de vertimientos toda vez que el pasado 25 de octubre de 2010, fue expedido por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Decreto 3930 del 2010, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, derogando de manera expresa los artículos 193, 213 a 217 y 231 del decreto 1541 de 1978, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 que a la letra dice:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimientos líquidos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00”.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000356 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

Que para el efecto, al tenor de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 001219 del 06 de Diciembre de 2013, ratificado por el Concepto Técnico No. 000180 del 27 de Febrero de 2014, expedidos por la Gerencia de Gestión Ambiental, en cuyo aparte referente a los permisos de vertimientos, manifiesta lo siguiente:

- En cuanto a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 001219 del 06 de Diciembre de 2013, se pueden establecer dos aspectos fundamentales de vertimientos líquidos como lo son:

**Aguas residuales domesticas**

Están constituidas por:

- Descargas de aguas residuales municipal.
- Descargas de centros poblados, corregimientos, núcleos poblacionales rurales.
- Limpieza de establecimientos de comercio.

- **Aguas residuales industriales**

Los vertimientos industriales se pueden clasificar según el tipo de contaminante específicos generado en los procesos productivos, así:

- Industrias con efluentes principalmente orgánicos, correspondiendo principalmente, a las actividades realizadas en los siguientes sectores de la economía:
  - a) Papeleras
  - b) Azucareras
  - c) Mataderos
  - d) Curtidos
  - e) Conservas (vegetales, carnes, pescados, etc.)
  - f) Lecherías y subproductos (leche en polvo, mantequilla, queso, etc.)
  - g) Fermentación (fabricación de alcoholes, levadura, etc.)
  - h) Preparación de productos alimenticios (aceites y otros)
  - i) Bebidas
  - j) Lavanderías
- Industriales con efluentes orgánicos e inorgánicos
  - a) Refinerías y petroquímicas
  - b) Carbonífera
  - c) Textiles
  - d) Fabricación de productos químicos, varios
- Industrias con efluentes principalmente inorgánicos
  - a) Limpieza y recubrimiento de metales
  - b) Explotación minera y salinas
  - c) Fabricación de productos químicos, inorgánicos
- Industrias con efluentes con material en suspensión
  - a) Lavaderos de mineral metálico
  - b) Cemento, cal, yeso y otros productos a base de materiales no metálicos
  - c) Laminación en caliente y colada continua
- Industrias con afluentes de refrigeración
  - a) Centrales de generación térmica y similar

Lo expuesto destaca los aportes de aguas residuales generadas en el marco de una actividad productiva, diferenciándose de las aguas residuales procedentes de actividades netamente domesticas, entre las cuales se pueden destacar, sanitarios, cocina, duchas, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000356 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO No. 000479 DEL 19 DE JUNIO DE 2013”

- En cuanto a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 000180 del 27 de Febrero de 2014, concluyo lo siguiente:
- Considerando que el vertimiento líquido generado por la empresa PRECISAGRO S.A.S. corresponde al uso de sanitarios y limpieza de las áreas de trabajo principalmente, no sería necesaria la obtención de un permiso de vertimientos líquidos para dicha actividad. Dicha circunstancia aplicaría a la empresa en comento, debido a que las aguas residuales descargadas al alcantarillado municipal son consideradas domésticas, según el Concepto Técnico No. 01219 del 6 de Diciembre de 2013.

En este orden de idea puede concluirse, que el artículo 41 del párrafo primero del Decreto 3930 de 2010, en cuanto a la exigibilidad del permiso de vertimiento a la empresa PRECISAGRO S.A.S., se encuentra conectada aun sistema de alcantarillado publico, queda plenamente probada que desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de esta Autoridad Ambiental dicho permiso.

Dadas las aclaraciones pertinentes esta gerencia de gestión ambiental, considera necesario revocar el literal (e) del Artículo 1 del Auto No. 000479 del 18 de Junio 2013, a contrario sensu se confirma en todas sus partes el auto No. 000479 del 18 de Junio 2013, Por medio del cual se hicieron unos requerimientos a la empresa PRECISAGRO S.A.S.

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Revocar el literal (e) del Artículo 1 del Auto No. 000479 del 18 de Junio 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el Auto No. 000479 del 18 de Junio 2013, “por la cual se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas a la empresa PRECISAGRO S.A.S.”, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Ivan Villa Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.175.155 y portador de la T.P. 73.792 del C.S de la Judicatura, en su condición de apoderado especial de la empresa PRECISAGRO S.A.S., identificado con el Nit No. 900.326.523-5, Representado Legalmente por el señor Camilo Suarez Casas, dentro del presente acto administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000180 del 27 de Febrero de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los,

03 JUL. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**